

RESOLUCIÓN No. 03267

“POR LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 02098 DEL 22 DE JULIO DE 2021 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”

LA SUBDIRECCIÓN DE SILVICULTURA, FLORA Y FAUNA SILVESTRE DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las facultades conferidas por la Ley 99 de 1993, el Decreto 1791 de 1996 compilado por el Decreto 1076 de 2015, el Decreto Distrital 531 de 2010, modificado y adicionado por el Decreto 383 de 2018, los Acuerdos 257 de 2006 y 327 de 2008, y las facultades conferidas por el Decreto Distrital 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, la Resolución 01865 del 06 de julio de 2021 y la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificada por la Ley 2080 de 2021 y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que, la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre de la Secretaría Distrital de Ambiente, con el objeto de atender el radicado SDA No. **2014ER144447 del 01 de septiembre de 2014**, presentado por la señora Alexandra Castro, actuando por parte de la Dirección de Interventoría Zonas de Cesión de la sociedad **AMARILO S.A.**, identificada con Nit. **800185295-1**, mediante el cual solicitó la evaluación técnica silvicultural de los individuos arbóreos localizados en espacio privado de la carrera 55 entre calles 159 161 del barrio Mazurén, localidad de suba en la ciudad de Bogotá.

Que la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre de la Secretaria Distrital de Ambiente, realizó visita el día 16 de septiembre de 2014, emitiendo para el efecto **Concepto Técnico SSFFS No. 00635 del 22 de enero de 2015**, a través del cual se consideraron técnicamente el tratamiento silvicultural de tala de doce (12) individuos arbóreos, ubicados en la dirección referida.

Que en el precitado concepto técnico, con el objeto de preservar el recurso forestal se estableció que el autorizado debe pagar por concepto de **COMPENSACIÓN** la suma de **CUATRO MILLONES QUINIENTOS VEINTIOCHO MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS (\$4.528.681) M/CTE**, equivalentes a **16.05 IVPS** y **7.02829 SMMLV**. Así mismo, por concepto de **EVALUACIÓN** la suma de **CINCUENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS OCHENTA PESOS (\$59.280) M/CTE** y por concepto de **SEGUIMIENTO** la suma de **CIENTO VEINTICINCO MIL TRES PESOS (\$125.003) M/CTE.**, según lo preceptuado en la Resolución SDA 5589 de 2011, normatividad vigente al momento de la solicitud.

RESOLUCIÓN No. 03267

Que con el objeto de realizar seguimiento a los tratamientos y manejos silviculturales autorizados, se realizó visita de seguimiento el día **04 de agosto de 2018**, emitiendo **Concepto Técnico de Seguimiento No. 13482 del 22 de octubre 2018**, mediante el cual se dejó constancia de lo siguiente:

*“(...) Se efectuó la visita de seguimiento el día 04/08/2018 al Concepto Técnico SSFFS-00635 de 22/01/2015, mediante el cual se autorizó a AMARILO S.A. la tala de 12 individuos arbóreos de las especies: 10 Jazmín del cabo (*Pittosporum undulatum*) y 2 Chicalá (*Tecoma stans*). Se evidenció el correcto cumplimiento de las actividades autorizadas. No se encontraron recibos de pago por concepto de evaluación calculado en \$59,280 (M/cte.) y seguimiento establecido en \$125,003 (M/cte.). Tampoco por compensación \$ 4.528.681,00 (M/cte.). El procedimiento no requería salvoconducto de movilización. (...)”*

Que mediante Certificación del 15 de octubre del 2020, expedida por la Subdirección Financiera de la Secretaría Distrital de Ambiente, **NO** se evidenció el soporte de pago por concepto de Compensación, Evaluación y Seguimiento a cargo de la sociedad **AMARILO S.A.**, identificada con Nit. **800185295-1**.

Que al no evidenciarse soporte de pago, la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre de la Secretaría Distrital de Ambiente, profirió la **Resolución No. 02098 del 22 de julio de 2021** “**POR LA CUAL SE EXIGE CUMPLIMIENTO DE PAGO POR COMPENSACIÓN, EVALUACIÓN Y SEGUIMIENTO DE TRATAMIENTO SILVICULTURAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**”, mediante la cual resolvió:

*“(...) **ARTÍCULO PRIMERO.** Exigir a AMARILO S.A, identificada con Nit. 800185295-1, a través de su Representante Legal o quien haga sus veces, consignar por concepto de Compensación el valor de CUATRO MILLONES QUINIENTOS VEINTIOCHO MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS M/CTE (\$4.528.681), de acuerdo con lo estipulado en el Concepto Técnico Concepto Técnico No. SSFFS-00635 del 22 de enero de 2015 y lo verificado en el Concepto Técnico de Seguimiento No. 13482 del 22 de octubre de 2018, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución, para lo cual deberá acercarse a la ventanilla de Atención al Usuario de esta Secretaría Distrital de Ambiente (presentando copia del presente Acto Administrativo) y solicitar recibo de pago bajo el código C17-017 "COMPENSACION POR TALA DE ARBOLES", a efectos de que con dicho recibo consigne en cualquier sucursal del Banco de Occidente.*

RESOLUCIÓN No. 03267

ARTÍCULO SEGUNDO. Exigir a AMARILO S.A, identificada con Nit. 800185295-1, a través de su Representante Legal o quien haga sus veces, consignar por concepto de Evaluación el valor de CINCUENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS OCHENTA PESOS M/CTE (\$59.280), de acuerdo con lo estipulado en el Concepto Técnico No. SSFFS-00635 del 22 de enero de 2015, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución, para lo cual deberá acercarse a la ventanilla de Atención al Usuario de esta Secretaría Distrital de Ambiente (presentando copia del presente Acto Administrativo) y solicitar recibo de pago bajo el código E-08-815 Permiso/Poda/Tala/Trasplante, a efectos de que con dicho recibo consigne en cualquier sucursal del Banco de Occidente.

ARTÍCULO TERCERO. Exigir a AMARILO S.A, identificada con Nit. 800185295-1, a través de su Representante Legal o quien haga sus veces, consignar por concepto de Seguimiento el valor de CIENTO VEINTICINCO MIL TRES PESOS M/CTE (\$125.003), de acuerdo con lo estipulado en el Concepto Técnico No. SSFFS-00635 del 22 de enero de 2015, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución, para lo cual deberá acercarse a la ventanilla de Atención al Usuario de esta Secretaría Distrital de Ambiente (presentando copia del presente Acto Administrativo) y solicitar recibo de pago bajo el código S-09-915 "PERMISO O AUTORI. TALA, PODA, TRANS-REUBIC ARBOLADO URBANO", a efectos de que con dicho recibo consigne en cualquier sucursal del Banco de Occidente.

ARTÍCULO CUARTO. AMARILO S.A, identificada con Nit. 800185295-1, a través de su Representante Legal o quien haga sus veces, deberá remitir copia de los recibos de consignación de las obligaciones contenidas en esta providencia a la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, dentro del mismo término estipulado, con destino al expediente SDA-03- 2021-827 a fin de verificar el cumplimiento de las obligaciones. (...)"

Que la referida Resolución fue notificada personalmente el día 20 de octubre del 2021, al señor José Octavio Ramírez Huérfano identificado con cédula de ciudadanía No. 80.061.826, en calidad de autorizado de la sociedad **AMARILO S.A.**, identificada con Nit. **800185295-1**.

Que mediante oficio bajo radicado SDA No. **2019ER162507 del 04 de noviembre de 2021** el señor **JOSÉ HERNÁN ARIAS ARANGO**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 19.254.913, en calidad de Representante Legal de la sociedad **AMARILO S.A.**, identificada con Nit. **800185295-1**, interpone Recurso de Reposición contra la **Resolución No. 02098 del 22 de julio de 2021 "POR LA CUAL SE EXIGE CUMPLIMIENTO DE PAGO POR COMPENSACIÓN, EVALUACIÓN Y SEGUIMIENTO DE TRATAMIENTO SILVICULTURAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**.

RESOLUCIÓN No. 03267

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Mediante oficio bajo radicado SDA No. 2019ER162507 del 04 de noviembre de 2021 el señor **JOSÉ HERNÁN ARIAS ARANGO**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 19.254.913, en calidad de Representante Legal de la sociedad **AMARILO S.A.**, identificada con Nit. **800185295-1**, interpone Recurso de Reposición contra la **Resolución No. 02098 del 22 de julio de 2021** “*POR LA CUAL SE EXIGE CUMPLIMIENTO DE PAGO POR COMPENSACIÓN, EVALUACIÓN Y SEGUIMIENTO DE TRATAMIENTO SILVICULTURAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES*”, mediante el cual manifestó:

“(…) Con base en las situaciones de hecho y los argumentos de derecho alegados, solicito a su despacho de manera respetuosa:

1. Se reponga en su integridad la Resolución No. 02098 del 22 de julio de 2021, por cuanto respecto del Concepto Técnico No. SSFFS-00635 del 22 de enero de 2015 operó la pérdida ejecutoriedad del acto administrativo en aplicación de la causal 3 del artículo 91 de la Ley 1437 de 2011 y, en consecuencia, la obligación del pago por compensación, evaluación y seguimiento no es exigible.

2. Como consecuencia de lo anterior, se ordene el archivo del expediente SDA-03-2021-827. (…)”

PROCEDIBILIDAD DEL RECURSO Y SU ALCANCE

Que la regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia, se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8 de la Carta Política, configurándose un axioma que propende por el resguardo de los componentes que integran la Biodiversidad Biológica, formándose una garantía supra-legal cuya exigibilidad se concreta a través de mecanismos jurídicos que se orientan en la defensa y restablecimiento de estos recursos.

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que la obligación que el artículo 80 ibídem le asigna al Estado, comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, estableciendo el manejo uso y en cuanto al aprovechamiento de los recursos naturales se asegure su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución, en tanto que su función de intervención, inspección y prevención, se encamina a precaver el deterioro ambiental, hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir a manera de compensación los daños que a estos se produzcan.

RESOLUCIÓN No. 03267

En consecuencia, la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA-, está en el deber de garantizar que los actos administrativos que se expidan en el cumplimiento de sus funciones estén siempre dentro del marco de sus competencias, se ajuste a los preceptos legales y constitucionales, y siempre respetando las disposiciones ambientales que le sean aplicables.

Que antes de entrar a resolver de fondo el Recurso de Reposición interpuesto contra la **Resolución No. 02098 del 22 de julio de 2021** "POR LA CUAL SE EXIGE CUMPLIMIENTO DE PAGO POR COMPENSACIÓN, EVALUACIÓN Y SEGUIMIENTO DE TRATAMIENTO SILVICULTURAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES", esta Autoridad considera necesario realizar algunas precisiones en relación con las facultades de las autoridades administrativas en la expedición de los actos administrativos, mediante los cuales resuelve los recursos de vía gubernativa.

Al respecto cabe mencionar que los recursos en la vía gubernativa, entre ellos el de reposición, constituyen un medio jurídico mediante el cual, por regla general, se controvierte por la parte interesada y reconocida en el proceso los actos administrativos que ponen fin a las actuaciones administrativas, para que la Administración analice y corrija los errores en que haya podido incurrir, si lo considera legal y oportuno, en orden a modificar, aclarar o revocar el acto existente, para lo cual, se deben acatar rigurosamente los requisitos establecidos el artículo 77 de la Ley 1437 de 2011, so pena de proceder a su rechazo, en cumplimiento del deber legal contemplado en el Artículo 78 del mencionado Código.

Al respecto se ha pronunciado la honorable Corte Constitucional en sentencia C-319 de 2002, en el que consideró que:

(...) "Ahora bien, el agotamiento de la vía gubernativa como presupuesto procesal de la acción contenciosa administrativa, que no es otra cosa que la utilización de los recursos consagrados en la ley para controvertir los actos que profiere la administración y que afectan intereses particulares y concretos, a juicio de la Corte no contrarían la Constitución Política, sino por el contrario permiten dar plena eficacia a los principios, derechos y deberes consagrados en la Carta.

En efecto, el agotamiento de la vía gubernativa como requisito de procedimiento establecido por el legislador, permite que el afectado con una decisión que considera vulneratoria de sus derechos, acuda ante la misma entidad que la ha proferido para que ésta tenga la oportunidad de revisar sus propios actos, de suerte que pueda, en el evento en que sea procedente, revisar, modificar, aclarar e inclusive revocar el pronunciamiento inicial, dándole así la oportunidad de enmendar sus errores y proceder al restablecimiento de los derechos del afectado, y, en ese orden de ideas, se da la posibilidad a las autoridades administrativas de coordinar sus actuaciones para contribuir con el cumplimiento de los fines del Estado (art. 209 C.P.), dentro de los cuales se encuentran entre otros los de servir a la comunidad y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo (C.P. art. 2). (...)" (Subrayado fuera del texto)

Que de acuerdo con lo anterior, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la Administración previa su

RESOLUCIÓN No. 03267

evaluación, la confirme, aclare modifique o revoque, previo cumplimiento de los requisitos legales establecidos para el efecto.

Que en el capítulo sexto la Ley 1437 de 2011, por el cual se expidió el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su artículo 74 se establece:

(...)

Recursos contra los actos administrativos. *Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:*

1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque. (...) Subrayado fuera del texto

Que el artículo 76 de la norma en cita, señala:

“(...) Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de la publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión. (...)”

Que aunado a lo anterior, el artículo 77 de la citada Ley, establece los requisitos que deben reunir los recursos, en los siguientes términos:

“Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.
2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.

RESOLUCIÓN No. 03267

4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.” (Subrayado fuera del texto)

El artículo 80 del citado Código, establece el alcance del contenido de la decisión que resuelve el recurso:

“Artículo 80. Decisión de los recursos. -Vencido el período probatorio, si a ello hubiere lugar, y sin necesidad de acto que así lo declare, deberá proferirse la decisión motivada que resuelva el recurso.

La decisión resolverá todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas y las que surjan con motivo del recurso.”

Es deber de la Administración decidir en derecho el acto impugnado, habiéndose ejercido en oportunidad legal el derecho de contradicción, que no solamente garantiza el derecho de conocer las decisiones de la Administración sino también la oportunidad de controvertir por el medio de defensa aludido.

Que como consecuencia de lo anterior esta autoridad evidenció que la interposición del recurso de reposición por parte del interesado se realizó dentro del término legal, el día 04 de noviembre de 2021 y se encuentra dentro de los 10 días que concede la **Resolución No. 02098 del 22 de julio de 2021** *“POR LA CUAL SE EXIGE CUMPLIMIENTO DE PAGO POR COMPENSACIÓN, EVALUACIÓN Y SEGUIMIENTO DE TRATAMIENTO SILVICULTURAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”*, la cual fue notificada personalmente, el día 20 de octubre de 2021. De esta forma el recurrente utilizó los recursos legales que tiene a su disposición, según los requisitos establecidos en la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Ahora bien, en aras de analizar los argumentos expuestos que soportan el recurso, esta autoridad ambiental entrará a revisar los argumentos de fondo y tomará una decisión en derecho, que corresponda.

DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Teniendo en cuenta lo anterior, y una vez verificado el cumplimiento de los requisitos de presentación del recurso, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021, esta Subdirección, se pronunciará acerca de los argumentos expuestos, en los siguientes términos:

RESOLUCIÓN No. 03267
DE LA PÉRDIDA DE EJECUTORIEDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO

Que una vez verificado el cumplimiento de los requisitos para la procedibilidad y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 91 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021, esta Subdirección, se pronunciará acerca de los argumentos expuestos por el recurrente, en los siguientes términos:

Es pertinente mencionar, que una vez expedido el acto administrativo pueden presentarse fenómenos que alteren su normal eficacia. Estos fenómenos son conocidos dentro de nuestra legislación como pérdida de fuerza ejecutoria y está previsto tal como se indicó en el párrafo que antecede, en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su artículo 91, el cual reza:

“(…)

ARTÍCULO 91. Pérdida de ejecutoriedad del acto administrativo. *Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos en firme serán obligatorios mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Perderán obligatoriedad y, por lo tanto, no podrán ser ejecutados en los siguientes casos:*

1. *Cuando sean suspendidos provisionalmente sus efectos por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.*
2. *Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho.*
3. *Cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, la autoridad no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos. (Subrayado y cursiva fuera del texto)*
4. *Cuando se cumpla la condición resolutoria a que se encuentre sometido el acto.*
5. *Cuando pierdan vigencia. (...)*”

Que la administración pública se encuentra obligada a obtener la realización material de las decisiones que se tomen al culminar algún procedimiento administrativo, para tal efecto el legislador ha dispuesto un término de cinco años para dar cumplimiento íntegro y pleno a la decisión.

Lo anterior permite vislumbrar, que no solo el vencimiento del término que establece la ley sin que se haya obtenido el cumplimiento del acto, es suficiente para que se configure la causal de pérdida de fuerza ejecutoria. El presupuesto normativo aduce, además, que, dentro del término fijado por el legislador, la administración pública no haya llevado a cabo las actividades necesarias tendientes a la ejecución oficiosa que le ha sido otorgada para expedir o realizar actos, y desarrollar las operaciones efectivas para su cumplimiento.

Así mismo, el artículo 817 del Estatuto Tributario Nacional, consagra la extinción de la acción de cobro, en el término de 5 años, conforme con las siguientes causales:

RESOLUCIÓN No. 03267

*“(…) **ARTÍCULO 817. TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO.** <Artículo modificado por el artículo 53 de la Ley 1739 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> La acción de cobro de las obligaciones fiscales, prescribe en el término de cinco (5) años, contados a partir de:*

- 1. La fecha de vencimiento del término para declarar, fijado por el Gobierno Nacional, para las declaraciones presentadas oportunamente.*
 - 2. La fecha de presentación de la declaración, en el caso de las presentadas en forma extemporánea.*
 - 3. La fecha de presentación de la declaración de corrección, en relación con los mayores valores.*
 - 4. La fecha de ejecutoria del respectivo acto administrativo de determinación o discusión.*
- La competencia para decretar la prescripción de la acción de cobro será de los Administradores de Impuestos o de Impuestos y Aduanas Nacionales respectivos, o de los servidores públicos de la respectiva administración en quien estos deleguen dicha facultad y será decretada de oficio o a petición de parte. (Subraya fuera del texto) (…)”*

Que en virtud de esta causal, los actos administrativos perderían su fuerza ejecutoria y por ende, la administración, el poder de hacerlos efectivos directamente, cuando después de cinco años la misma no haya realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos.

Sobre el tema, es importante hacer referencia a la Sentencia C-069 de 1995 de la H. Corte Constitucional, quién se pronunció respecto de la pérdida de fuerza ejecutoria de los actos administrativos, en uno de sus apartes de la siguiente manera:

“(…) ACTO ADMINISTRATIVO-Existencia. La existencia del acto administrativo está ligada al momento en que la voluntad de la Administración se manifiesta a través de una decisión. El acto administrativo existe, tal como lo señala la doctrina, desde el momento en que es producido por la Administración, y en sí mismo lleva envuelta la prerrogativa de producir efectos jurídicos, es decir, de ser eficaz. De igual manera, la existencia del acto administrativo está ligada a su vigencia, la cual se da por regla general desde el momento mismo de su expedición, condicionada, claro está, a la publicación o notificación del acto, según sea de carácter general o individual (…)”

A saber, es preciso traer a colación lo prescrito por el artículo 488 del Código de Procedimiento Civil: - Títulos ejecutivos. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, (…)

En aras de evidenciar los requisitos para la existencia de un título ejecutivo. Las exigencias para su efectividad pueden resumirse en los que a continuación se señalan.

RESOLUCIÓN No. 03267

1. Formales: En el título ejecutivo debe constar en uno o más documentos la existencia de la (s) obligaciones.
2. Sustanciales: En el título ejecutivo se debe relacionar las obligaciones a favor del acreedor y para que exista una obligación esta debe reunir las siguientes características: Es clara, cuando se individualiza sus elementos señalando su objeto (crédito) y sus sujetos (acreedor y deudor). Es expresa cuando se encuentra debidamente determinada, especificada y patente, es exigible cuando la obligación debe ser pagada dentro del término establecido y en caso de incumplimiento se realizará la exigencia del mismo.

Sobre el tema, es pertinente traer a colación Sentencia T-747/13, proferida por la Corte Constitucional la cual establece:

“(…) TITULO EJECUTIVO - Condiciones formales y sustanciales / TITULO EJECUTIVO SIMPLE / TITULO EJECUTIVO COMPLEJO.

Los títulos ejecutivos deben gozar de dos tipos de condiciones: formales y sustanciales. Las primeras exigen que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación “(i) sean auténticos y (ii) emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme.” Desde esta perspectiva, el título ejecutivo puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, o complejo, cuando la obligación está contenida en varios documentos. Las segundas, exigen que el título ejecutivo contenga una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara, expresa y exigible. Es clara la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Es expresa cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación. Es exigible si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada. (...)”

Descendiendo al caso sub examine, encuentra esta Subdirección, que si bien el recurrente, realiza un análisis sobre las figuras de la prescripción de la acción de cobro y pérdida de fuerza de ejecutoria, lo cierto es que sus argumentos no resultan suficientes para que esta Autoridad Ambiental declare el decaimiento del acto administrativo, atendiendo las especiales condiciones y circunstancias de carácter jurídico que rodean los cobros que por conceptos de Compensación, Evaluación y Seguimiento, tal como se explicó en parágrafos anteriores.

RESOLUCIÓN No. 03267

La Secretaria Distrital de Ambiente, en razón de sus funciones de control y seguimiento, expide resoluciones o conceptos técnicos, autorizando determinado tratamiento silvicultural. No obstante, estas decisiones, solo se encargan de viabilizar técnicamente la intervención arbórea requerida por el interesado, sin que tengan el carácter de obligatoriedad, **por lo que el beneficiario goza de plena discrecionalidad para materializarla o no.**

Conforme a lo expuesto, nos corresponde realizar las labores de seguimiento respectivas, en lo que al permiso ambiental inicialmente generado se refiere. **Razón por la cual los cobros originados en estos, sólo se harán exigibles en el momento en que se conoce la efectiva ejecución de las intervenciones silviculturales generadas.**

En el caso Sub examine, encontramos que mediante **Concepto Técnico SSFFS No. 00635 del 22 de enero de 2015**, se consideró técnicamente el tratamiento silvicultural de tala de doce (12) individuos arbóreos localizados en espacio privado, de la carrera 55 entre calles 159 161 del barrio Mazurén, localidad de suba en la ciudad de Bogotá.

No obstante, no fue constatado la ejecución del referido tratamiento silvicultural, hasta tanto no se realizó la respectiva visita de seguimiento el día **04 de agosto de 2018**, donde se emitió **Concepto Técnico de Seguimiento No. 13482 del 22 de octubre 2018**, verificándose el actuar de la sociedad autorizada **AMARILO S.A.**, identificada con Nit. **800185295-1**, como fue solicitado en su escrito de evaluación silvicultural.

Tal como se describió en párrafos anteriores, una vez verificada la ejecución del tratamiento silvicultural autorizado y al no constatarse el pago de los conceptos generados del mismo, fue expedida la **Resolución No. 02098 del 22 de julio de 2021** *“POR LA CUAL SE EXIGE CUMPLIMIENTO DE PAGO POR COMPENSACIÓN, EVALUACIÓN Y SEGUIMIENTO DE TRATAMIENTO SILVICULTURAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”*, a fin de exigir el cumplimiento de las obligaciones derivadas de la solicitud y la ejecución del tratamiento silvicultural autorizado.

Expuesto lo anterior, la Secretaria Distrital de Ambiente a través de la Subdirección de Silvicultura Flora y Fauna Silvestre en virtud de sus atribuciones como Autoridad Ambiental, realizó las actuaciones y trámites necesarios conforme a la ley, a fin de concederle a la sociedad **AMARILO S.A.**, identificada con Nit. **800185295-1**, la autorización requerida para realizar los tratamientos silviculturales solicitados. Como consecuencia de los mismos, fue generado un cobro y **por tal razón** se profiere la **Resolución No. 02098 del 22 de julio de 2021** *“POR LA CUAL SE EXIGE CUMPLIMIENTO DE PAGO POR COMPENSACIÓN, EVALUACIÓN Y SEGUIMIENTO DE TRATAMIENTO SILVICULTURAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”* teniendo en cuenta que el autorizado a la fecha, no dio cumplimiento a lo exigido como Compensación, Evaluación y Seguimiento.

RESOLUCIÓN No. 03267

En consecuencia, teniendo en cuenta que hasta el momento no ha transcurrido el término que la ley consagra, esto es, cinco (5) años desde la fecha de ejecutoria del acto administrativo de exigencia de pago, la **Resolución No. 02098 del 22 de julio de 2021**, la Secretaria Distrital de Ambiente considera que existen elementos suficientes para no acceder a la declaratoria de pérdida de fuerza ejecutoria, solicitado por la sociedad **AMARILO S.A.**, identificada con Nit. **800185295-1**, tal y como se dispondrá en la parte resolutive del presente Acto Administrativo.

EN CUANTO A LA EXISTENCIA Y/O CONFIGURACIÓN DEL ACTO ADMINISTRATIVO.

En el presente caso, a través del **Concepto Técnico de Seguimiento No. 13482 del 22 de octubre 2018**, se constató la ejecución total de los tratamientos silviculturales autorizados tal como se ha indicado en reiteradas ocasiones. Por tal motivo, el **Concepto Técnico SSFFS No. 00635 del 22 de enero de 2015**, no tiene el carácter de título ejecutivo, puesto que no contiene la exigibilidad de esta, como quiera que se encuentra condicionada a la ejecución del tratamiento silvicultural autorizado y no consagra el término para cumplir el pago de las obligaciones.

Título ejecutivo que si se encuentra contenido en la **Resolución No. 02098 del 22 de julio de 2021** “*POR LA CUAL SE EXIGE CUMPLIMIENTO DE PAGO POR COMPENSACIÓN, EVALUACIÓN Y SEGUIMIENTO DE TRATAMIENTO SILVICULTURAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES*”, la cual fue debidamente notificada y ejecutoriada el **06 de junio de 2019**, fecha en que se inicia el cómputo de cinco (5) años para que, eventualmente, opere la prescripción de la acción de cobro.

Es preciso indicar, que la Resolución No. 531 de 23 de diciembre de 2010, la Secretaria Distrital de Ambiente “*Por el cual se reglamenta la silvicultura urbana, zonas verdes y la jardinería en Bogotá y se definen las responsabilidades de las Entidades Distritales en relación con el tema y se dictan otras disposiciones*”, establece:

“(…) artículo 9, Modificado por el Art. 5, Decreto Distrital 383 de 2018, numeral i. Personas naturales o jurídicas privadas que tengan a su cargo la administración, mantenimiento o usufructo del espacio público. Serán las responsables de solicitar los permisos o autorizaciones ante la Secretaría Distrital de Ambiente, para lo cual deberán anexar el inventario forestal y fichas técnicas y de efectuar los tratamientos silviculturales de acuerdo a los lineamientos técnicos del Manual de Silvicultura, Zonas Verdes y Jardinería. De igual manera deberán cumplir con las compensaciones que se establezcan en el acto administrativo.

j. Intervención en Situaciones de Emergencia. La poda, tala, trozado de árboles en situaciones de emergencia se ejecutará a través de lo establecido en la Estrategia Distrital de Respuesta a Emergencias- Marco de Actuación.

RESOLUCIÓN No. 03267

La Junta Directiva de FONDIGER asignará anualmente los recursos necesarios para la poda, tala y trozado al Jardín Botánico de Bogotá José Celestino Mutis como medida de reducción de riesgos por árboles.”. (...):

Que respecto a la exigencia de pago por concepto de **COMPENSACIÓN**, el Decreto Distrital 531 de 2010, modificado por el Decreto Distrital 383 de 2018, en el acápite de las consideraciones señala que:

“el árbol es un elemento fundamental en el ambiente de una ciudad pues brinda diversos beneficios de orden ambiental, estético, paisajístico, recreativo, social y económico, lo cual es aprovechado de varias formas por su población, disfrutando de su presencia y convirtiéndolo en un elemento integrante del paisaje urbano, a tal punto que se constituye en uno de los indicadores de los aspectos vitales y socioculturales de las ciudades.”

Respecto a lo anterior, el artículo 13 del Decreto ibídem, señala:

Artículo 13°.- Permisos o autorizaciones de tala, poda, bloqueo y traslado o manejo en espacio público. Requiere permiso o autorización previa de la Secretaría Distrital de Ambiente la tala, poda, bloqueo y traslado o manejo del arbolado urbano en el espacio público de uso público. En caso que un ciudadano solicite dichos tratamientos silviculturales por manejo o situaciones de emergencia la Secretaría Distrital de Ambiente realizará la evaluación y emitirá el respectivo concepto técnico.

En los casos señalados en el Capítulo IV de Competencias del presente Decreto, el interesado deberá presentar el inventario forestal y las fichas técnicas a consideración de la Secretaría Distrital de Ambiente

El artículo 20 de la precitada normatividad consagra:

(...) “c) La Secretaría Distrital de Ambiente definirá la compensación que debe hacerse por efecto de las talas o aprovechamientos de árboles aislados, expresada en equivalencias de individuos vegetales plantados -IVP- por cada individuo vegetal talado, indicando el valor a pagar por este concepto. (...)

e) En predios de propiedad privada de estratos 1 y 2 o cuando se trate de centros educativos, entidades de salud, sin ánimo de lucro o de beneficio común, la Secretaría Distrital de Ambiente podrá autorizar que las talas por manejo del arbolado urbano sean compensadas total o parcialmente mediante la plantación y mantenimiento de arbolado o jardinería, según lo señale el concepto técnico, teniendo en cuenta si existe espacio suficiente y atendiendo lo dispuesto en el Manual de Silvicultura

RESOLUCIÓN No. 03267

Urbana, Zonas Verdes y Jardinería para Bogotá. Cuando se realice la tala de árboles en los estratos 3, 4, 5 y 6 la compensación será asumida por el propietario, poseedor o tenedor del predio.

f) La compensación fijada en individuos vegetales plantados - IVP-, se liquidará teniendo en cuenta el número de individuos autorizados para tala. Sin embargo, cuando el número de individuos efectivamente talado sea menor al autorizado, el titular del permiso consultará la valoración realizada en el concepto técnico, informará a la Secretaría Distrital de Ambiente acerca de la ejecución de las talas con el fin de hacer el respectivo seguimiento y se hará la reliquidación correspondiente. “[...]”

Respecto a la exigencia de pago por concepto de **SEGUIMIENTO**, el artículo 28 de la Ley 344 de 1996 modificado por el artículo 96 de la Ley 633 del 2000 establece:

“Las autoridades ambientales cobrarán los servicios de evaluación y los servicios de seguimiento de la licencia ambiental, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental establecidos en la ley y los reglamentos.” [...]

Así mismo la Resolución 5589 de 2011 modificada por la Resolución 288 de 2012, consagra al respecto del procedimiento de cobro por servicio de evaluación y seguimiento ambiental:

“ARTÍCULO 4º. SUJETO PASIVO: *Quienes eleven trámites ante la Autoridad Ambiental respecto de licencia ambiental, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental establecidos en la ley y los reglamentos. [...]*

Parágrafo segundo. - *Entiéndase por Seguimiento el hecho de realizar por parte de la Autoridad Ambiental control y seguimiento a las actividades derivadas de una licencia ambiental, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental establecidos en la ley y los Reglamentos. [...]*

ARTÍCULO 26º. CONCEPTO. *Se entiende por servicio de seguimiento ambiental aquel causado con ocasión del cumplimiento de la Entidad de sus funciones de control y seguimiento ambiental motivadas por los actos administrativos y obligaciones establecidas a los usuarios con licenciamiento ambiental, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental establecidos en la ley y los reglamentos, para el uso y aprovechamiento de los recursos naturales.*

ARTÍCULO 27º. CONFIGURACIÓN DEL COBRO. *En el acto administrativo que otorga la licencia ambiental, los permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo*

RESOLUCIÓN No. 03267

ambiental establecidos en la ley y los reglamentos se deberá incluir el valor del servicio de seguimiento ambiental indicándose que el mismo se ajustará anualmente de conformidad con el índice de precios al consumidor.” [...].

Ahora bien, según el Decreto Distrital 531 de 2010 en su “artículo 8 numeral i personas naturales o jurídicas y entidades públicas o privadas que tengan a su cargo la administración mantenimiento o usufructo del espacio público “Serán las responsables de solicitar los permisos o autorizaciones ante la Secretaría Distrital de Ambiente y de efectuar los tratamientos silviculturales de acuerdo con los lineamientos silviculturales y técnicos del manual de silvicultura, zonas verdes y jardinería. De igual manera deberán cumplir con las compensaciones que se establezca en el acto administrativo”.

Es indudable que la Secretaría Distrital de Ambiente no se despoja de sus funciones de autoridad ambiental con la sola expedición del concepto técnico que concede un permiso, pues implícita es, su facultad para realizar el seguimiento que evidencie el cumplimiento de la normativa ambiental y demás obligaciones contenidas en los permisos y demás instrumentos de control y manejo ambiental.

EN CUANTO A REPONER EL ACTO ADMINISTRATIVO

En lo que se refiere a la sustentación del recurso expuesto por el recurrente, en cuanto a que esta Autoridad Ambiental reponga la **Resolución No. 02098 del 22 de julio de 2021**, retirando la exigibilidad del cobro y como consecuencia se oriente el archivo de las diligencias adelantadas en el expediente **SDA-03-2021-827**, es importante indicar que la **Resolución No. 02098 del 22 de julio de 2021 “POR LA CUAL SE EXIGE CUMPLIMIENTO DE PAGO POR COMPENSACIÓN, EVALUACIÓN Y SEGUIMIENTO DE TRATAMIENTO SILVICULTURAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”** busca hacer efectivo el cumplimiento de la obligación la cual consta como título ejecutivo, para realizar el respectivo cobro de los conceptos de Compensación, Evaluación y Seguimiento sobre el tratamiento silvicultural realizado.

Del **Concepto Técnico de Seguimiento No. 13482 del 22 de octubre 2018** se infiere, que de la visita de seguimiento realizada al predio materia del presente asunto, ubicado en carrera 55 entre calles 159 161 del barrio Mazurén, localidad de suba en la ciudad de Bogotá, fue evidenciada la ejecución total del tratamiento autorizado de tala, de doce (12) individuos arbóreos de las especies: diez (10) Jazmín del cabo (*Pittosporum undulatum*) y dos (2) Chicalá (*Tecoma stans*).

Razón por la cual, se realiza el cobro por los valores a cargo del Autorizado, por el concepto de **COMPENSACIÓN** correspondiente a la suma de **CUATRO MILLONES QUINIENTOS VEINTIOCHO MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS (\$4.528.681) M/CTE**, equivalentes a **16.05 IVPS** y **7.02829 SMLLV.**, por concepto de **EVALUACIÓN** la suma de **CINCUENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS OCHENTA PESOS (\$59.280) M/CTE** y por concepto de **SEGUIMIENTO** la suma de **CIENTO VEINTICINCO MIL TRES PESOS (\$125.003) M/CTE.**, cobro efectuado mediante **Resolución No.**

RESOLUCIÓN No. 03267

02098 del 22 de julio de 2021 *“POR LA CUAL SE EXIGE CUMPLIMIENTO DE PAGO POR COMPENSACIÓN, EVALUACIÓN Y SEGUIMIENTO DE TRATAMIENTO SILVICULTURAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”*, configurándose en la misma, una obligación, clara, expresa y exigible.

Así las cosas, esta Subdirección encuentra procedente continuar con las actuaciones contenidas en el expediente No. **SDA-03-2021-827**, toda vez que la **Resolución No. 02098 del 22 de julio de 2021**, es actualmente exigible por parte de la Administración Distrital.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que la Constitución Política de Colombia en el Capítulo V de la función administrativa, artículo 209, señala: *“La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones”*.

Que el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, contempla lo relacionado con las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, indicando entre ellas: *“Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales (...)”*, concordante con el artículo 65 que establece las atribuciones para el Distrito Capital.

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 (Modificado por el art. 13, Decreto Nacional 141 de 2011, Modificado por el art. 214, Ley 1450 de 2011.), señaló las competencias de los grandes centros urbanos de la siguiente manera: *“Artículo 66. Competencias de Grandes Centros Urbanos. Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. (...)”*

Que el artículo 71 ibídem, consagra: *“De la Publicidad de las Decisiones sobre el Medio Ambiente. Las decisiones que pongan término a una actuación administrativa ambiental para la expedición, modificación o cancelación de una licencia o permiso que afecte o pueda afectar el medio ambiente y que sea requerida legalmente, se notificará a cualquier persona que lo solicite por escrito, incluido el directamente interesado en los términos del artículo 44 del Código Contencioso Administrativo y se le dará también la publicidad en los términos del artículo 45 del Código Contencioso Administrativo, para lo cual se utilizará el Boletín a que se refiere el artículo anterior. Reglamentado Decreto Nacional 1753 de 1994 Licencias ambientales”*.

Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico de la Ley 1437 de 2011 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”.(Subrayado fuera de texto).

Que de la transcrita prescripción se observa con claridad que para el presente caso son aplicables las disposiciones traídas por la ley 1437 de 2011 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

RESOLUCIÓN No. 03267

Que a su vez el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, prevé: *“Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...).

Que de conformidad con los principios del debido proceso, en el Artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece lo siguiente:

*“ARTÍCULO 3º. Principios. Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.
Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.*

1. En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción.

En materia administrativa sancionatoria, se observarán adicionalmente los principios de legalidad de las faltas y de las sanciones, de presunción de inocencia, de no reformatio in pejus y non bis in idem.

2. En virtud del principio de igualdad, las autoridades darán el mismo trato y protección a las personas e instituciones que intervengan en las actuaciones bajo su conocimiento. No obstante, serán objeto de trato y protección especial las personas que por su condición económica, física o mental se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta.

3. En virtud del principio de imparcialidad, las autoridades deberán actuar teniendo en cuenta que la finalidad de los procedimientos consiste en asegurar y garantizar los derechos de todas las personas sin discriminación alguna y sin tener en consideración factores de afecto o de interés y, en general, cualquier clase de motivación subjetiva.

4. En virtud del principio de buena fe, las autoridades y los particulares presumirán el comportamiento leal y fiel de unos y otros en el ejercicio de sus competencias, derechos y deberes.

5. En virtud del principio de moralidad, todas las personas y los servidores públicos están obligados a actuar con rectitud, lealtad y honestidad en las actuaciones administrativas.

RESOLUCIÓN No. 03267

6. *En virtud del principio de participación, las autoridades promoverán y atenderán las iniciativas de los ciudadanos, organizaciones y comunidades encaminadas a intervenir en los procesos de deliberación, formulación, ejecución, control y evaluación de la gestión pública.*

7. *En virtud del principio de responsabilidad, las autoridades y sus agentes asumirán las consecuencias por sus decisiones, omisiones o exlimitación de funciones, de acuerdo con la Constitución, las leyes y los reglamentos.*

8. *En virtud del principio de transparencia, la actividad administrativa es del dominio público, por consiguiente, toda persona puede conocer las actuaciones de la administración, salvo reserva legal.*

9. *En virtud del principio de publicidad, las autoridades darán a conocer al público y a los interesados, en forma sistemática y permanente, sin que medie petición alguna, sus actos, contratos y resoluciones, mediante las comunicaciones, notificaciones y publicaciones que ordene la ley, incluyendo el empleo de tecnologías que permitan difundir de manera masiva tal información de conformidad con lo dispuesto en este Código. Cuando el interesado deba asumir el costo de la publicación, esta no podrá exceder en ningún caso el valor de la misma.*

10. *En virtud del principio de coordinación, las autoridades concertarán sus actividades con las de otras instancias estatales en el cumplimiento de sus cometidos y en el reconocimiento de sus derechos a los particulares.*

11. *En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.*

12. *En virtud del principio de economía, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas.*

13. *En virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos, e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas”.*

Que, ahora bien, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en su artículo 306, dispone: *“En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.”*

RESOLUCIÓN No. 03267

Que a través del artículo 103 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, se estableció: *“Artículo 103. Naturaleza, objeto y funciones básicas de la Secretaría Distrital de Ambiente. [Modificado por el art. 33, Acuerdo Distrital 546 de 2013.](#) La Secretaría Distrital de Ambiente es un organismo del Sector Central con autonomía administrativa y financiera y tiene por objeto orientar y liderar la formulación de políticas ambientales y de aprovechamiento sostenible de los recursos ambientales y del suelo, tendientes a preservar la diversidad e integridad del ambiente, el manejo y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales distritales y la conservación del sistema de áreas protegidas, para garantizar una relación adecuada entre la población y el entorno ambiental y crear las condiciones que garanticen los derechos fundamentales y colectivos relacionados con el medio ambiente (...).”*

Qué el Decreto 531 de 2010, establece las competencias en materia de silvicultura urbana, artículo 8, (modificado por el artículo 4 del Decreto Distrital No. 383 del 12 de julio de 2018), mediante el cual consagra: *“La Secretaría Distrital de Ambiente es la responsable de realizar la evaluación técnica para el otorgamiento de permisos y autorizaciones, así como de efectuar el control y seguimiento de los actos administrativos que constituyan permisos y/o autorizaciones en materia silvicultural en el área de su jurisdicción. Para efectos de solicitar el otorgamiento de permisos y autorizaciones el interesado, persona natural o jurídica, privada o pública deberá radicar junto con la solicitud el inventario forestal y las fichas técnicas respectivas.”*

Que el artículo 10 del Decreto 531 de 2010, señala en lo relacionado al otorgamiento de permisos y autorizaciones que: *“La Secretaría Distrital de Ambiente es la encargada de otorgar los permisos y autorizaciones para el manejo silvicultural en espacio público o privado (...) a. Cuando el arbolado urbano esté a punto de caer, generando amenaza para la vida de las personas o sus bienes, se tramitará la solicitud de manera inmediata emitiendo el respectivo concepto técnico de atención de emergencias silviculturales.”*

Acorde a lo anterior, el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, mediante el cual se modificó la Estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente -DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA, a la que se le asignó entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorguen o nieguen las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de esta entidad, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, por medio del cual se reorganiza la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente, la Resolución 1865 del 06 de julio de 2021, estableciendo en su artículo quinto, numeral primero, catorce y quince; lo siguiente:

“ARTÍCULO QUINTO. Delegar en la Subdirectora de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre, la proyección y expedición de los actos administrativos relacionados con el objeto, funciones y naturaleza de la Subdirección y que se enumeran a continuación:

1. Expedir los actos administrativos que otorguen y/o nieguen permisos, concesiones, autorizaciones, modificaciones, adiciones, prorrogas y demás actuaciones de carácter ambiental permisivo. (...)

14. Resolver los actos administrativos que aclaren, modifiquen, adicionen o revoquen los recursos y solicitudes de revocatoria directa, presentados contra los actos administrativos enunciados en el presente artículo.

RESOLUCIÓN No. 03267

15. Expedir los actos administrativos mediante los cuales se resuelve desistimientos, modificaciones y aclaraciones en los trámites administrativos de su competencia (...).”

En ese orden de ideas, atendiendo la normatividad vigente, los antecedentes del expediente No. **SDA-03-2021-827**, los argumentos técnicos que fueron presentados mediante el Concepto Técnico **SSFFS No. 00635 del 22 de enero de 2015** y lo verificado mediante **Concepto Técnico de Seguimiento No. 13482 del 22 de octubre 2018**, por el grupo técnico de la Subdirección y los motivos presentados por el recurrente; la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre de la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA, **NO** encuentra procedente conceder el Recurso de Reposición con el fin de revocar la **Resolución No. 02098 del 22 de julio de 2021 “POR LA CUAL SE EXIGE CUMPLIMIENTO DE PAGO POR COMPENSACIÓN, EVALUACIÓN Y SEGUIMIENTO DE TRATAMIENTO SILVICULTURAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**, acorde a los lineamientos legales para ello establecidos.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. NEGAR el Recurso de Reposición interpuesto por la sociedad **AMARILO S.A.**, identificada con Nit. **800185295-1**, en contra de la **Resolución No. 02098 del 22 de julio de 2021, “POR LA CUAL SE EXIGE CUMPLIMIENTO DE PAGO POR COMPENSACIÓN, EVALUACIÓN Y SEGUIMIENTO DE TRATAMIENTO SILVICULTURAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”** de conformidad a lo expuesto en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. CONFIRMAR en todas sus partes la **Resolución No. 02098 del 22 de julio de 2021, “POR LA CUAL SE EXIGE CUMPLIMIENTO DE PAGO POR COMPENSACIÓN, EVALUACIÓN Y SEGUIMIENTO DE TRATAMIENTO SILVICULTURAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. Notificar el contenido del presente Acto Administrativo a la sociedad **AMARILO S.A.**, identificada con Nit. **800185295-1**, a través de su Representante Legal o quien haga sus veces, en la Calle 90 No. 11A – 27 y en la carrera 19 A No.90-12 en la ciudad de Bogotá D.C., de conformidad con el artículo 67 de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO. No obstante, lo anterior, la notificación del presente acto administrativo podrá realizarse por medios electrónicos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del Decreto Legislativo 491 del 28 de marzo de 2020, en concordancia con lo establecido en el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 10 de la Ley 2080 de 2021. Para efectos de lo anterior, se deberá allegar autorización por escrito, suministrando el correo electrónico en el cual desea recibir la notificación.

ARTÍCULO CUARTO. Comunicar el contenido de la presente decisión, una vez en firme a la Subdirección Financiera de esta Secretaría Distrital de Ambiente -SDA, para lo de su competencia.

Página **20** de **21**

